

Incorporación del informe respaldatorio del instructor en el reglamento de disciplina para los centros de formación policial ante la impugnación de sanciones por faltas leves y medias del aspirante a servidor policial

Incorporation of the Instructor's Supporting Report into the Disciplinary Regulations for Police Training Centers in Challenges to Sanctions for Minor and Medium Offenses by Police Officer Candidates

Incorporazione della relazione di supporto dell'istruttore nel regolamento disciplinare dei centri di formazione di polizia in caso di impugnazione delle sanzioni per infrazioni lievi e medie dell'aspirante agente di polizia

Nixon Alexis Silva Abarca^I

silvanixon320@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6110-665X>

Escuela de Formación de Policías “Santo Domingo”, Santo Domingo – Ecuador

Eddy Santiago Jácome Acuña^{II}

eddysanjaacu@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-3318-3578>

Dirección Nacional de Educación, Quito – Ecuador

Juan José Barrozo Alandia^{III}

jjbarrozo9@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-7168-6663>

Policía Nacional de Bolivia, La Paz – Bolivia

Elena Gabriela Valencia Proaño^{IV}

gabyvalencia8925@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-5915-1734>

Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales (USECIPOL), Quito – Ecuador

Correspondencia: silvanixon320@gmail.com

Artículo de Investigación

***Aceptado:** 13, octubre, 2026 *** Publicado:** 22, octubre, 2026

I. Escuela de Formación de Policías “Santo Domingo”, Santo Domingo - Ecuador.

II. Dirección Nacional de Educación, Quito - Ecuador.

III. Policía Nacional de Bolivia, La Paz - Bolivia.

IV. Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales (USECIPOL), Quito - Ecuador.

Resumen

La normativa sancionatoria de los centros de formación policial es un mecanismo fundamental para cimentar la disciplina de una institución jerarquizada; aplicada de manera objetiva, proporcional y conforme al debido proceso, ayuda a que el aspirante a servidor policial comprenda las normas y asuma la responsabilidad de sus actos, por lo que ninguna norma disciplinaria debe aplicarse de modo que vulnere los derechos humanos. Este artículo analiza la impugnación de sanciones por faltas leves y medias del Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial, en la que la autoridad resuelve con el escrito del aspirante y el formulario de amonestación, sin que el instructor deba respaldar la sanción con prueba, pese a que la carga probatoria corresponde a la administración. Con enfoque cualitativo, alcance descriptivo-propositivo y diseño no experimental, transversal y documental, se revisaron tres casos de impugnación de la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, resueltos entre 2025 y 2026, y se aplicaron entrevistas semiestructuradas escritas a cuatro informantes clave, con sustento en quince referentes publicados desde 2022 (entre ellos, Tyler y Nobo, 2022; Luna-Meneses et al., 2022). En los casos se dejaron sin efecto 8 de 28 formularios y se revocaron dos separaciones definitivas; en dos de ellos, sanciones no apeladas se acumularon hasta motivar la separación y solo se anularon al impugnarse esta. Los informantes coincidieron en que los formularios no llegan con prueba, en que la versión del aspirante se escucha pero no se registra y en que la autoridad resuelve sin antecedentes suficientes. Se propone incorporar en el Reglamento un informe respaldatorio que el instructor presentaría cada vez que el aspirante impugne una sanción, en cualquier instancia (apelación del artículo 54, recursos posteriores o acción de protección), con los hechos, la prueba, la subsunción típica y la respuesta a la impugnación, para que estas se resuelvan con prueba y de forma motivada, sin restringir el derecho a recurrir.

Palabras clave: debido proceso, carga de la prueba, informe respaldatorio, impugnación administrativa, formación policial.

Abstract

The disciplinary regulations of police training centers are a fundamental mechanism for building discipline in a hierarchical institution; when applied objectively, proportionately and in accordance with due process, they help police officer candidates understand the rules and take responsibility for their actions, so no disciplinary rule should be applied in a way that violates human rights. This article analyzes challenges to sanctions for minor and medium offenses under the Disciplinary Regulation for Police Training Centers, in which the authority decides on the basis of the candidate's brief and the reprimand form, without the instructor being required to support the sanction with evidence, even though the burden of proof lies with the administration. Using a qualitative approach, a descriptive and propositional scope and a non-experimental, cross-sectional and documentary design, three challenge cases at the “Gral. Alberto Enríquez Gallo” Higher Police School, resolved between 2025 and 2026, were reviewed, and written semi-structured interviews were conducted with four key informants, drawing on fifteen references published since 2022 (among them, Tyler & Nobo, 2022; Luna-Meneses et al., 2022). In these

cases, 8 of 28 forms were annulled and two dismissals were revoked; in two of them, unappealed sanctions accumulated until they led to dismissal and were annulled only when the dismissal was challenged. The informants agreed that the forms are not accompanied by evidence, that the candidate's account is heard but not recorded, and that the authority decides without sufficient supporting information. The article proposes incorporating into the Regulation an instructor's supporting report, to be submitted whenever the candidate challenges a sanction at any stage (appeal under Article 54, subsequent administrative remedies or a constitutional protection action), containing the facts, the evidence, the legal classification of the conduct and a response to the challenge, so that challenges are decided on the basis of evidence and with adequate reasoning, without restricting the right to appeal.

Keywords: due process, burden of proof, supporting report, administrative challenge, police training.

Riassunto

La normativa sanzionatoria dei centri di formazione di polizia costituisce un meccanismo fondamentale per consolidare la disciplina di un'istituzione gerarchizzata; applicata in modo obiettivo, proporzionato e conforme al giusto processo, aiuta l'aspirante agente di polizia a comprendere le norme e ad assumersi la responsabilità delle proprie azioni, per cui nessuna norma disciplinare deve essere applicata in modo da vulnerare i diritti umani. Questo articolo analizza l'impugnazione delle sanzioni per infrazioni lievi e medie previste dal Regolamento disciplinare per i centri di formazione di polizia, nella quale l'autorità decide sulla base dello scritto dell'aspirante e del modulo di ammonizione, senza che l'istruttore sia tenuto a sostenere la sanzione con prove, nonostante l'onere probatorio spetti all'amministrazione. Con un approccio qualitativo, portata descrittivo-propositiva e disegno non sperimentale, trasversale e documentale, sono stati esaminati tre casi di impugnazione della Scuola Superiore di Polizia "Gral. Alberto Enríquez Gallo", risolti tra il 2025 e il 2026, e sono state applicate interviste semistrutturate scritte a quattro informatori chiave. Nei casi esaminati sono stati annullati 8 dei 28 moduli e revocate due separazioni definitive. Gli informatori hanno concordato sul fatto che i moduli non sono accompagnati da prove, che la versione dell'aspirante viene ascoltata ma non registrata e che l'autorità decide senza antecedenti sufficienti. Si propone di incorporare nel Regolamento una relazione di supporto che l'istruttore presenti ogni volta che l'aspirante impugna una sanzione, in qualsiasi istanza, contenente i fatti, le prove, la sussunzione tipica e la risposta all'impugnazione, affinché le decisioni siano fondate su prove e adeguatamente motivate, senza limitare il diritto di ricorso.

Parole chiave: giusto processo; onere della prova; relazione di supporto; impugnazione amministrativa; formazione di polizia.

1. Introducción

La formación de los futuros servidores policiales se desarrolla en régimen de internado, bajo una estructura jerarquizada en la que la disciplina es condición de funcionamiento. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Policía Nacional como una institución de protección de los derechos,

libertades y garantías de los ciudadanos, y dispone que sus miembros se formen bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos (Asamblea Constituyente, 2008, arts. 158 y 163). Estas disposiciones no regulan de manera específica los procedimientos disciplinarios internos de las escuelas de formación; sin embargo, de ellas se deriva, como argumento de coherencia, que la escuela que forma a quienes deberán respetar el debido proceso en el servicio debería respetarlo también al sancionar a sus aspirantes a servidores policiales. Esta exigencia encuentra respaldo expreso en el propio Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial, que incorpora el debido proceso entre sus principios (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 3). En la Escuela Superior de Policía, los aspirantes a servidores policiales directivos se denominan cadetes (art. 4, núm. 6); en este artículo se emplea el término reglamentario *aspirante a servidor policial*.

Para las faltas leves y medias, el Reglamento prevé un procedimiento sumario: el superior que presencia la falta entrega la amonestación escrita en el momento mismo de su comisión (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 52) mediante el formulario de sanción, definido como el “documento en el cual consta la sanción impuesta al aspirante a servidor policial por parte de un superior jerárquico” (art. 4, núm. 21). El formulario es, por tanto, el continente de la sanción, no su prueba. Sin embargo, su modelo oficial solo recoge los datos del aspirante a servidor policial, la clase de falta, el artículo y numeral infringidos, una descripción breve de la conducta y una casilla de “manifestación expresa de apelación” (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, anexo 2); no prevé un espacio para individualizar los medios de prueba ni para registrar la versión del sancionado. Esta limitación se refleja en el modelo de resolución de apelación del mismo instructivo, cuyo apartado de medios probatorios parte de que “del contenido del formulario de amonestación escrita” se conoce el hecho sancionado (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, anexo 3). En la práctica, el formulario opera como el sustento documental de la sanción, de modo que, si contiene defectos, la sanción queda sin respaldo.

Los tres casos de impugnación revisados para esta investigación ilustran esa situación: en ellos se dejaron sin efecto ocho formularios por defectos del propio documento, como la incoherencia entre la conducta descrita, la clase de falta y el numeral citado, los tachones, las descripciones vagas o la falta de motivación, y dos separaciones definitivas por puntaje de disciplina fueron revocadas (Dirección Nacional de Educación, 2025, 2026; Escuela Superior de Policía, 2026). A ello se suma que, en la apelación del artículo 54, el Jefe del Departamento de Instrucción resuelve “con base al escrito de apelación presentado por el aspirante” (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, núms. 5.3 y 5.4), sin que el instructor sancionador deba aportar prueba que respalde la sanción. Y cuando las sanciones no se apelan, quedan firmes, se acumulan y solo se discuten al impugnarse la separación definitiva, en instancias superiores que tampoco cuentan con la prueba de los hechos. Este artículo examina ese vacío y sustenta la incorporación, en el Reglamento, de un informe respaldatorio del instructor exigible cada vez que el aspirante a servidor policial impugne una sanción, en cualquier instancia.

Desarrollo

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías (Organización de los Estados Americanos, 1969). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido estas garantías a los procedimientos administrativos sancionadores, al considerar que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). Este estándar implica que las garantías del debido proceso no se limitan al ámbito penal y deben observarse también cuando la administración impone sanciones disciplinarias.

En el Ecuador, la Constitución de 2008 incorporó este estándar al exigir el debido proceso “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76). En 2017, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispuso que la formación policial se sustente en los derechos humanos y en los principios y garantías constitucionales (Asamblea Nacional, 2017a, art. 26), y el Código Orgánico Administrativo estableció que, en el ejercicio de potestades sancionadoras, la carga de la prueba corresponde a la administración pública (Asamblea Nacional, 2017b, art. 195). Luna-Meneses et al. (2022) advierten que, pese a este mandato, la administración ecuatoriana todavía tiende a apoyarse en la presunción de legitimidad de sus actos en lugar de probar los hechos que imputa.

En el ámbito de la formación policial, la Dirección Nacional de Educación expidió en octubre de 2023 el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial, como resultado de una mesa técnica convocada para actualizar la normativa de formación, y en noviembre del mismo año el instructivo que estandariza su aplicación (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, 2023b). En términos conceptuales, este marco supuso un avance respecto de una disciplina entendida como corrección inmediata: incorporó expresamente los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y seguridad jurídica (art. 3), reconoció el derecho a la defensa del aspirante a servidor policial (art. 21, núm. 5), definió los medios de prueba válidos (art. 46) y, para las faltas graves, estableció una etapa formal de “argumentos de descargo” que el subdirector debe valorar antes de resolver (arts. 57 y 58). Para las faltas leves y medias, en cambio, conservó un procedimiento sumario de imposición directa, sin reglas sobre la prueba ni sobre el descargo. La evolución descrita permite situar el problema: el procedimiento de faltas leves y medias no ha completado aún el tránsito hacia una disciplina sujeta a garantías.

Disciplina policial formativa

El Reglamento define la disciplina policial como la “estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes legales o legítimas emanadas de quien ejerce mando inmediato o mayor grado jerárquico” (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 4, núm. 16). En el contexto de la formación, Velasteguí Silva y Barragán Galeas (2023) la entienden como el cumplimiento consciente y voluntario de un sistema normativo, que el instructor debe cultivar sin caer en el autoritarismo ni en la permisividad. La disciplina formativa, en consecuencia, no se agota

en la sanción: busca que el aspirante a servidor policial comprenda la norma que incumplió y la interiorice.

Potestad sancionadora y acto administrativo disciplinario

La potestad disciplinaria permite a los servidores policiales competentes conocer, sustanciar y resolver la situación disciplinaria del aspirante a servidor policial (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 11). La amonestación escrita por falta leve o media es un acto administrativo disciplinario: una declaración unilateral de la autoridad que produce efectos jurídicos individuales, pues descuenta puntaje de disciplina e impone fortalecimiento físico o retorno anticipado del franco (arts. 36 y 45). Por ello debe estar motivada. El Código Orgánico Administrativo, aplicable de forma subsidiaria a los procedimientos disciplinarios con normativa propia según su artículo 42, que el propio instructivo transcribe (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, anexo 3), exige como parte de la motivación “el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance” (Asamblea Nacional, 2017b, art. 100).

Prueba, carga probatoria y presunción de inocencia

El Reglamento reconoce como válidos los medios de prueba testimoniales y documentales y exige que sean “útiles, conducentes y pertinentes” (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 46): pertinentes, si se refieren a los hechos imputados; conducentes, si son idóneos para demostrarlos; y útiles, si aportan algo que no está ya acreditado. Como el Reglamento no enumera medios específicos para las faltas leves y medias, los autores proponen considerar, dentro de esas categorías, el testimonio circunstanciado del sancionador, los testimonios de otros aspirantes a servidores policiales o servidores, las fotografías, los partes informativos, las listas de formación, los registros biométricos o las grabaciones de cámaras. El deber de probar los hechos recae en la administración (Asamblea Nacional, 2017b, art. 195), como consecuencia de la presunción de inocencia (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76, núm. 2). De ahí la distinción central de esta investigación: el formulario de amonestación contiene la sanción, pero no la prueba. En uno de los casos revisados, la Dirección Nacional de Educación negó eficacia probatoria al formulario por presentar tachones (Dirección Nacional de Educación, 2026); cuando el formulario es el único sustento, cualquier defecto deja a la sanción sin respaldo.

Derecho a la defensa y garantía de motivación

El derecho a la defensa comprende, entre otras garantías, contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar razones y pruebas y contradecir las que se presenten en contra, recibir una decisión motivada y recurrirla (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76, núm. 7, lits. b, c, h, l y m). La motivación exige enunciar las normas en que se funda la decisión y explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho; los actos que no la contienen se consideran nulos. Orellana Roldán (2022) subraya que estas garantías son la principal protección frente al poder sancionador de la administración.

Informe respaldatorio del instructor

Para efectos de esta investigación, el informe respaldatorio del instructor es el documento estandarizado que el servidor policial sancionador presenta cuando el aspirante a servidor policial impugna una sanción por falta leve o media, en cualquier instancia: la apelación del artículo 54 del Reglamento, los recursos administrativos posteriores, incluidos los que se interponen contra la separación definitiva, o una acción jurisdiccional como la acción de protección. En él (a) describe de forma circunstanciada los hechos, (b) individualiza los medios de prueba que los acreditan, (c) explica la subsunción del hecho en el artículo y numeral aplicados y (d) responde a los argumentos de la impugnación. No sustituye ni condiciona el derecho a recurrir, y la decisión sigue correspondiendo a la autoridad competente en cada instancia.

Justicia procedimental

La justicia procedimental es el enfoque según el cual las personas aceptan y obedecen una decisión de autoridad en mayor medida cuando perciben que el procedimiento fue justo: que pudieron expresar su versión, que la autoridad fue neutral, que recibieron un trato respetuoso y que la decisión se explicó (Tyler y Nobo, 2022). Es el sustento teórico de la propuesta en la etapa de apelación: que la autoridad resuelva con la versión del aspirante a servidor policial, expresada en su escrito de apelación, y con la prueba aportada por el instructor no debilita la autoridad de este, sino que la legitima.

Tabla 1

Variables como categorías de análisis

Variable (categoría)	Definición	Subcategorías	Técnica y fuente
Informe respaldatorio del instructor (independiente)	Documento que el instructor sancionador presenta cuando el aspirante a servidor policial impugna la sanción en cualquier instancia, con los hechos, la prueba, la subsunción típica y la respuesta a los argumentos de la impugnación.	Sustento probatorio; subsunción típica; respuesta a la impugnación; oportunidad de presentación.	Entrevista semiestructurada (bloques «Procedimiento actual» y «Propuesta» de la guía); revisión documental de la normativa.
Resolución motivada de la impugnación de sanciones por faltas leves y medias (dependiente)	Decisión de la autoridad que conoce la impugnación (el Jefe del Departamento de Instrucción en la apelación del artículo 54 o la autoridad superior en los recursos posteriores),	Sustento probatorio disponible al resolver; motivación de la resolución; causas de revocatoria.	Revisión documental de las resoluciones de los casos (tabla 3); entrevista semiestructurada (bloques «Impugnaciones» y

Variable (categoría)	Definición	Subcategorías	Técnica y fuente
	que ratifica o revoca la sanción con base en la prueba y con explicación de la pertinencia de la norma a los hechos.		«Garantías del debido proceso»).

Nota. Elaboración propia a partir de las fuentes citadas.

Tyler y Nobo (2022) sistematizan la evidencia de que la legitimidad de la policía, construida con procedimientos justos, trato respetuoso y transparencia más que con coerción, determina la aceptación de sus decisiones y la cooperación de las personas. Para esta investigación, ello sugiere que una sanción respaldada en prueba y precedida de la escucha del aspirante a servidor policial refuerza la autoridad del instructor en lugar de debilitarla.

Weisburd et al. (2022), en un ensayo aleatorizado en tres ciudades de los Estados Unidos, mostraron que un entrenamiento en justicia procedimental para policías redujo los arrestos, mejoró la percepción de trato justo de los residentes y disminuyó el delito en las zonas intervenidas. El estudio respalda que el uso del informe propuesto puede enseñarse a los instructores mediante capacitación.

Yesberg et al. (2024), con 389 policías recién incorporados en Inglaterra y Gales, encontraron que quienes perciben un trato procedimentalmente justo de sus supervisores desarrollan un mayor compromiso con tratar de forma justa al público. Aunque el estudio corresponde a policías en servicio, permite inferir que la manera en que la escuela sanciona al aspirante a servidor policial puede influir en cómo tratará después a los ciudadanos.

Barao et al. (2024) encontraron, en un departamento de policía de los Estados Unidos, que el trato justo del supervisor inmediato se asocia con mayor motivación, mayor legitimidad del supervisor y menor disposición a justificar conductas indebidas. El referente sitúa la responsabilidad en quien impone la amonestación, que es el superior inmediato del aspirante a servidor policial y quien elaboraría el informe.

Okonofua et al. (2022) aplicaron a docentes de escuelas estadounidenses una intervención breve para comprender la perspectiva del estudiante antes de disciplinarlo, y las suspensiones disminuyeron durante el año escolar. Para la formación policial se plantea como expectativa, que deberá verificarse, que resolver la apelación con la versión del aspirante a servidor policial y la prueba del instructor contribuya a depurar sanciones innecesarias.

Referentes regionales

Bordalí Salamanca (2023), desde Chile, examina las garantías del debido proceso que rigen en el procedimiento administrativo sancionador, entre ellas el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, la imparcialidad y la defensa, y sostiene que no son exclusivas del proceso judicial ni de las sanciones graves, sino exigencias de todo procedimiento que culmina en una sanción.

Balcazar-Chuquipiondo et al. (2023) analizaron procedimientos disciplinarios del sector educativo peruano y concluyeron que la tipificación imprecisa de las faltas genera inseguridad jurídica e impide una defensa efectiva, y que limitar la presentación o el conocimiento de la prueba vulnera el debido proceso. El referente respalda exigir una subsunción típica estricta y una prueba conocida por el aspirante a servidor policial.

Coria (2026) revisó los regímenes disciplinarios de las universidades públicas de México y encontró que varios carecen de estructuras claras para la defensa del estudiante; concluye que las instituciones educativas requieren dispositivos disciplinarios claros, justos y respetuosos de los derechos humanos, conclusión pertinente para la Escuela Superior de Policía como institución de educación superior.

Grijalva-Eternod (2024), con 1011 estudiantes de bachillerato de Guadalajara, México, encontró que la justicia procedimental, entendida como trato respetuoso y explicación de las decisiones, influye en la disposición de los jóvenes a obedecer a la autoridad policial, lo que confirma su relevancia en una población de edad cercana a la de los aspirantes a servidores policiales.

Perez-Vincent y Puebla (2024), mediante un experimento con viñetas aplicado a civiles y policías de Honduras, mostraron que el trato respetuoso aumenta la aceptación de las decisiones, mientras que las sanciones, aunque reducen esa aceptación, disuaden infracciones futuras. Sanción y trato justo no se excluyen: se espera que el informe permita sostener la sanción probada y, a la vez, favorecer su aceptación.

Luna-Meneses et al. (2022) analizan el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo y concluyen que, en la potestad sancionadora, la administración debe probar los hechos imputados sin ampararse en la presunción de legitimidad de sus actos, y que el instructor debe asumir un papel activo en la recopilación de la prueba. Es el referente jurídico central de la propuesta: el sancionador debe acreditar la falta, no solo anotarla.

Orellana Roldán (2022) sostiene que las garantías del artículo 76 de la Constitución son la protección esencial frente a la arbitrariedad del poder público y advierte sobre la concentración de funciones en una sola autoridad. En el régimen analizado, quien presencia la falta es quien sanciona en ese instante, lo que hace más necesario que deje constancia de la prueba y de su razonamiento.

Arteaga-Huilca et al. (2025), al estudiar el procedimiento sancionador aplicado por el Ministerio de Gobierno, concluyen que imponer una medida sin fundamentos ni pruebas suficientes implica un prejuzgamiento que vulnera la presunción de inocencia; el paralelismo con la amonestación sin prueba anexa es directo.

Caraguay Pinta y Trelles Vicuña (2024) analizaron sanciones disciplinarias impuestas a servidores de la Policía Nacional del Ecuador por inasistencias derivadas de privaciones de libertad ajenas al servicio. Concluyeron que la aplicación estricta del Reglamento Sustitutivo del COESCOP produjo sanciones desproporcionadas que vulneraron derechos como el trabajo y la seguridad jurídica, y recomendaron reformar la norma y capacitar en derechos constitucionales a quienes administran justicia disciplinaria. Para esta investigación, el aporte es directo: una norma disciplinaria aplicada de forma mecánica, sin

examinar los hechos ni su prueba, genera sanciones que luego se revocan, como ocurrió con los formularios anulados en la Escuela (tabla 3). Por ello, este referente sustenta las dos líneas de la propuesta: la reforma normativa y la capacitación de los instructores.

Velasteguí Silva y Barragán Galeas (2023) describen al instructor como eje de la formación integral del futuro servidor policial y entienden la disciplina como cumplimiento consciente del sistema normativo, sin autoritarismo. El aporte ubica el informe dentro de la función pedagógica del instructor: al probar, escuchar y motivar, enseña con el ejemplo.

En conjunto, los referentes muestran que los procedimientos justos se asocian con mayor legitimidad de la autoridad y que estas prácticas pueden entrenarse; que el derecho a ser oído, la presunción de inocencia y la tipificación precisa rigen en todo procedimiento sancionador, también en las instituciones educativas; y que en el Ecuador la carga de la prueba corresponde a la administración. Los beneficios que se esperan de la propuesta (resolver las apelaciones con prueba y de forma motivada, depurar las sanciones sin sustento suficiente y favorecer su aceptación) deberán verificarse con su aplicación.

La propuesta se sustenta en el siguiente marco normativo, ordenado conforme a la jerarquía establecida en el artículo 425 de la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

Tabla 2

Marco normativo aplicable

Norma	Disposiciones pertinentes	Relación con la propuesta
Constitución de la República del Ecuador (2008)	Art. 76: presunción de inocencia (núm. 2); tiempo y medios para la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, presentar y contradecir pruebas, motivación y derecho a recurrir (núm. 7, lits. b, c, h, l y m). Arts. 158 y 163: formación policial en derechos humanos. Art. 160: la ley regula los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional. Art. 88: acción de protección.	La autoridad debe sustentar la sanción en pruebas, escuchar al aspirante a servidor policial y motivar su decisión, sin restringir el derecho a recurrir. Como la sanción puede cuestionarse incluso en sede judicial, el expediente debe contener su prueba.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Art. 8 (garantías judiciales), extendido por la Corte Interamericana a los procedimientos administrativos sancionadores (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).	Extiende el derecho a ser oído a toda sanción disciplinaria.
Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017)	Art. 26: formación sustentada en derechos humanos y garantías constitucionales. Art. 84: aspirantes y formación.	La formación del aspirante a servidor policial debe ser coherente con las garantías que aplicará como servidor policial.
Código Orgánico Administrativo (2017)	Art. 42: aplicación subsidiaria a los procedimientos disciplinarios con normativa propia. Art. 100: motivación	Fundamenta que el sancionador pruebe los hechos y motive su decisión, y prevé los recursos

Norma	Disposiciones pertinentes	Relación con la propuesta
	del acto administrativo. Art. 195: en el ejercicio de potestades sancionadoras, la carga de la prueba corresponde a la administración. Art. 219: recursos de apelación y extraordinario de revisión. Art. 248: garantías del procedimiento sancionador.	posteriores en los que el informe también sería exigible.
Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial, O. G. 204 (2023)	Art. 3 (debido proceso y legalidad); art. 4, núm. 21 (formulario de sanción); art. 21, núm. 5 (derecho a la defensa); art. 45 (valoración y rebaja de puntaje); art. 46 (medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes); arts. 48 y 49 (faltas leves y medias); arts. 52 a 55 (imposición y apelación); arts. 57 y 58 (descargo en faltas graves); art. 80 (separación por puntaje inferior a 17/20).	Contiene el vacío probatorio de las faltas leves y medias, el precedente del descargo en faltas graves y el art. 54, a continuación del cual se propone incorporar el informe respaldatorio, aplicable a cualquier impugnación.
Instructivo para la aplicación del régimen disciplinario, O. G. 212 (2023)	Lineamiento 4 (debido proceso y derecho a la defensa); núms. 5.3 y 5.4 (procedimiento de faltas leves y medias); anexo 2 (formulario de amonestación escrita); anexos 3 y 4 (resoluciones de apelación del Jefe del Departamento de Instrucción).	Se reformaría para regular la notificación al instructor, el trámite del informe en cada instancia y su formato como anexo.

Nota. Elaboración propia a partir de las fuentes citadas.

En la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, la sanción de las faltas leves y medias se impone de forma sumaria. Cuando el superior presencia la falta, entrega la amonestación escrita “en el momento mismo de la comisión” (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 52); cuando el conocimiento es indirecto, debe escuchar al presunto responsable y a los testigos (art. 53), pero ni la prueba ni ese descargo quedan registrados, porque el formulario oficial no tiene espacio para ello (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, anexo 2). El artículo 46 del Reglamento define los medios de prueba válidos y regula su producción en faltas graves y muy graves, pero guarda silencio sobre el momento y la forma de acreditarlos en las faltas leves y medias. Así, en la práctica, el formulario se confunde con la prueba: el expediente contiene la sanción, pero no necesariamente los elementos que la sostienen. Esta carencia se traslada a la apelación: el artículo 54 solo prevé que el aspirante a servidor policial presente su apelación “de forma escrita y fundamentada” ante el Jefe del Departamento de Instrucción (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, art. 54), y el instructivo dispone que este resuelva en el término de hasta tres días “con base al escrito de apelación” (Policía Nacional del Ecuador, 2023b, núms. 5.3 y 5.4); no existe una etapa en la que el instructor sancionador deba respaldar la sanción con prueba, pese a que la carga probatoria corresponde a la administración.

Esta forma de sancionar genera incertidumbre jurídica. La sanción descuenta puntaje de disciplina (art. 45) y su acumulación puede conducir a la separación definitiva del aspirante a servidor policial que no alcanza 17 puntos sobre 20 (art. 80), de modo que una amonestación sin fundamento no es un asunto menor. Para dimensionar el problema se revisaron, mediante muestreo intencional, los tres casos de impugnación de sanciones disciplinarias de aspirantes a servidores policiales de la Escuela a los que se tuvo acceso documental, resueltos entre diciembre de 2025 y agosto de 2026 y referidos a sanciones impuestas entre mayo de 2025 y abril de 2026. La información se obtuvo de los registros del Departamento de Instrucción, que custodia los formularios de sanción, y de las resoluciones emitidas en cada caso (tabla 3).

Tabla 3

Casos de impugnación de sanciones por faltas leves y medias revisados (2025–2026)

Caso	Recurso, instancia y resolución	Formularios de faltas leves y medias	Resultado	Defectos identificados en la resolución
1	Apelación ante la Dirección Nacional de Educación contra la separación definitiva por puntaje de disciplina. Res. PN-DNE-2025-115-R, 26 de diciembre de 2025.	17 registrados en el semestre mayo–octubre de 2025.	1 formulario anulado. Separación revocada: el puntaje pasó de 16,88 a 17,12.	Incoherencia entre la conducta descrita (atraso de 1 a 5 minutos, propia de falta leve), la clase de falta consignada (leve) y el numeral citado (art. 49, núm. 1, falta media); vicio de motivación.
2	Revisión por la Dirección de la Escuela (Res. PN-ESP-D-2026-01-R) y apelación ante la Dirección Nacional de Educación contra la separación definitiva. Res. PN-DNE-2026-041-R, 20 de agosto de 2026.	9 registrados en el semestre octubre de 2025–mayo de 2026.	6 anulados (4 por la Dirección de la Escuela y 2 por la Dirección Nacional de Educación) y 3 ratificados. Separación revocada: el puntaje pasó de 16,92 a 17,40.	Falta de motivación; tachones que restan eficacia probatoria al formulario; descripción vaga sin verificar la tipicidad. La resolución constató además falta de acceso al expediente y de notificación del inicio del procedimiento.
3	Recurso de revisión ante el Consejo Directivo de la Escuela. Res. PN-	2 formularios de noviembre de 2025.	1 revocado y 1 ratificado.	Subsunción errónea: una conducta de aseo fue encuadrada como desobediencia de órdenes (art. 48, núm.

Caso	Recurso, instancia y resolución	Formularios de faltas leves y medias	Resultado	Defectos identificados en la resolución
	ESP-CD-2026-23-R, 13 de mayo de 2026.			23); vulneración de la garantía de motivación.
Total	3 casos	28 formularios	8 formularios dejados sin efecto; 2 separaciones definitivas revocadas.	

Nota. Fuente propia a partir de los registros del Departamento de Instrucción de la Escuela Superior de Policía y de las resoluciones PN-DNE-2025-115-R, PN-DNE-2026-041-R y PN-ESP-CD-2026-23-R. Se omiten los nombres de los aspirantes a servidores policiales y de los servidores policiales involucrados.

En los tres casos, los defectos que motivaron la anulación se encontraban en el propio formulario y no fueron advertidos al imponer la sanción; se corrigieron en instancias posteriores y, en dos de ellos, recién en la Dirección Nacional de Educación, después de que el Consejo Directivo había resuelto la separación definitiva del aspirante a servidor policial. En el segundo caso, la Dirección Nacional de Educación señaló además que el aspirante a servidor policial había sido notificado en el momento de cada sanción y pudo apelarlas en los términos del artículo 54, y que, al no hacerlo, quedaron firmes y se acumularon; y dispuso al Director de la Escuela adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del Reglamento, “particularmente respecto de las garantías de motivación, notificación, acceso al expediente y adecuada determinación de las conductas disciplinarias” (Dirección Nacional de Educación, 2026, resuelve séptimo). Así, la principal problemática se presenta cuando las sanciones no se apelan oportunamente: se acumulan hasta afectar el puntaje de disciplina y motivar la separación definitiva, y cuando finalmente se impugnan, ante la Dirección de la Escuela o la Dirección Nacional de Educación, la administración tampoco cuenta con prueba que acredite los hechos. El problema, por tanto, no radica en que los aspirantes a servidores policiales recurran, sino en que, en cualquier instancia en que lo hagan, la sanción carece de un respaldo probatorio, de modo que los defectos se advierten tarde y las sanciones se revocan.

Delimitación. Espacial: Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, Quito. Temporal: sanciones impuestas entre mayo de 2025 y abril de 2026, resueltas entre diciembre de 2025 y agosto de 2026; entrevistas aplicadas en octubre de 2026. Poblacional: informantes clave del procedimiento y expedientes de sanciones e impugnaciones por faltas leves y medias.

Pregunta científica e idea a defender

Pregunta científica: ¿De qué manera la incorporación en el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial de un informe respaldatorio del instructor, exigible cuando el aspirante a servidor

policial impugna una sanción por falta leve o media en cualquier instancia, contribuye a que esas impugnaciones se resuelvan con prueba y de forma motivada, en garantía del debido proceso?

Idea a defender: La incorporación en el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial de un informe respaldatorio del instructor, exigible en la apelación del artículo 54 y en cualquier recurso posterior, y disponible como prueba ante una acción de protección, contribuiría a que las impugnaciones de sanciones por faltas leves y medias se resuelvan con base en prueba individualizada, en una subsunción típica precisa y en la contradicción entre los argumentos del aspirante a servidor policial y los del instructor; con ello, las sanciones debidamente fundadas podrían sostenerse en todas las instancias y las que carecen de sustento se depurarían, sin restringir el derecho a recurrir.

Limitación de la propuesta: el informe solo se elabora cuando el aspirante a servidor policial impugna una sanción. Si la impugnación llega meses después, como ocurrió en los casos 1 y 2, en los que las sanciones se cuestionaron al impugnarse la separación definitiva (Dirección Nacional de Educación, 2025, 2026), la prueba puede ser más difícil de reunir. Por ello, la propuesta se complementa con recomendaciones de capacitación, de conservación de los elementos de prueba y de reforma del formulario de amonestación.

Objeto de estudio y campo de acción

Objeto de estudio: el procedimiento disciplinario sancionador para faltas leves y medias en los centros de formación policial.

Campo de acción: el sustento probatorio de la sanción en su impugnación, desde la apelación del artículo 54 del Reglamento hasta los recursos posteriores y las acciones jurisdiccionales, y el informe respaldatorio del instructor, en la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”.

Objetivos

Objetivo general: Desarrollar una propuesta técnico-normativa para la incorporación del informe respaldatorio del instructor en el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial, a partir del caso de la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, que permita resolver con prueba y de forma motivada, en cualquier instancia, las impugnaciones de sanciones por faltas leves y medias de los aspirantes a servidores policiales.

Objetivos específicos:

- Diagnosticar la fundamentación probatoria de las sanciones por faltas leves y medias y la forma en que se tramitan y resuelven sus impugnaciones en la Escuela Superior de Policía.
- Fundamentar teórica y normativamente el debido proceso, la carga de la prueba y la garantía de motivación en el régimen disciplinario de formación policial.
- Diseñar el modelo técnico del informe respaldatorio del instructor y su inserción en el trámite de impugnación de las sanciones, en cualquier instancia.

Tareas científicas

- Revisar las resoluciones de los casos de impugnación de sanciones por faltas leves y medias, correspondientes a sanciones impuestas entre mayo de 2025 y abril de 2026.
- Sistematizar la normativa constitucional, legal y reglamentaria sobre debido proceso, prueba y motivación.
- Validar la guía de entrevista semiestructurada mediante juicio de experto antes de su aplicación.
- Aplicar entrevistas semiestructuradas a cuatro informantes clave (Secretario de la Jefatura de Instrucción, Asesor Jurídico y dos instructores) para identificar los nudos críticos del procedimiento y de la apelación, y recoger su valoración sobre el informe respaldatorio propuesto.
- Analizar la información mediante una matriz de categorización, triangularla con la normativa y los casos revisados, y ajustar la propuesta con base en los resultados.

2. Metodología

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, orientado a comprender cómo se imponen, documentan y resuelven en la práctica las sanciones por faltas leves y medias, desde la perspectiva de quienes intervienen en el procedimiento. El alcance fue descriptivo-propositivo: se describieron el procedimiento y sus nudos críticos y, a partir de ellos, se formuló una propuesta técnico-normativa. El diseño fue no experimental, porque no se manipuló ninguna variable; transversal, porque la información de los informantes se recogió en un solo momento (octubre de 2026); y documental, porque se analizaron la normativa aplicable y las resoluciones de los casos de impugnación.

La población estuvo conformada por los servidores policiales que intervienen en el procedimiento de sanción y apelación de faltas leves y medias en la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”: la Jefatura de Instrucción, que recibe y tramita los formularios y las apelaciones; la asesoría jurídica; y los instructores que imponen las sanciones. Se aplicó un muestreo no probabilístico intencional, con dos criterios de inclusión: desempeñar una de esas funciones al momento del estudio y aceptar participar de forma voluntaria. La muestra quedó integrada por cuatro informantes clave (tabla 4). Para la revisión documental se aplicó también un muestreo intencional: los tres casos de impugnación a los que se tuvo acceso documental (tabla 3).

Tabla 4
Informantes clave

Código	Función	Tiempo en la función	Preguntas de la guía
ENT-01	Secretario de la Jefatura de Instrucción	2 años	12
ENT-02	Asesor Jurídico	7 años y 7 meses	12

Código	Función	Tiempo en la función	Preguntas de la guía
ENT-03	Instructor	5 años en el sistema educativo	10
ENT-04	Instructor	1 año	10

Nota. Elaboración propia. Se omiten los nombres y grados de los informantes para proteger su identidad.

Técnicas e instrumentos

Se emplearon dos técnicas. La primera fue la revisión documental de la normativa (tabla 2) y de las resoluciones de los tres casos de impugnación (tabla 3), con el fin de identificar los defectos que motivaron la anulación de los formularios. La segunda fue la entrevista semiestructurada, aplicada mediante una guía de respuesta escrita: cada informante recibió un formulario con preguntas abiertas y respondió por escrito, con la extensión que consideró necesaria. Esta modalidad se adoptó por razones de tiempo, dada la disponibilidad de los informantes. La guía se organizó en cinco bloques: procedimiento actual, impugnaciones, garantías del debido proceso, propuesta y cierre. Tuvo 12 preguntas en la versión para la Jefatura de Instrucción y la asesoría jurídica, y 10 en la versión para instructores; las preguntas se adaptaron a la función de cada informante. Al final de la guía se adjuntaron el formato propuesto del informe respaldatorio, en su versión inicial para la apelación del artículo 54, y la secuencia de su trámite, para que los informantes los valoraran.

Antes de su aplicación, la guía fue validada mediante juicio de experto por la Cptn. Gabriela Valencia, Magíster Universitario en Comunicación Política y Empresarial.

Procesamiento y análisis de la información

Las respuestas se transcribieron y se analizaron mediante análisis de contenido cualitativo. Se partió de categorías a priori, derivadas de las variables (tabla 1) y de los bloques de la guía, y se incorporaron las categorías que emergieron de las respuestas. La información se organizó en una matriz de categorización que registra, por categoría, los puntos de coincidencia, las divergencias y los fragmentos textuales que las sustentan. Finalmente, se triangularon las fuentes: los hallazgos de las entrevistas se contrastaron entre informantes, con lo establecido en la normativa y con lo resuelto en los tres casos de impugnación.

3. Resultados

Los resultados se presentan en tres partes: el análisis de las entrevistas por categoría (tabla 5), la valoración de la propuesta por parte de los informantes (tabla 6) y la triangulación con la normativa y los casos revisados (tabla 7).

Tabla 5

Matriz de categorización de las entrevistas

Categoría	Coincidencias	Divergencias o matices
Procedimiento de sanción	Es inmediato y se cumple, pero presenta falencias en el llenado y la documentación de los formularios y en su entrega (ENT-01, ENT-02, ENT-04).	ENT-03 no lo considera complejo, aunque ve aspectos mejorables en la apelación.
Sustento probatorio	Los formularios de faltas leves y medias no llegan acompañados de medios de prueba (los cuatro informantes).	ENT-04 toma una fotografía en faltas medias por si se apela; en faltas graves sí se adjunta prueba (ENT-02, ENT-03).
Versión del aspirante a servidor policial	Se escucha, pero no se registra en ningún documento (ENT-01, ENT-03, ENT-04).	ENT-02 no se pronunció por la naturaleza de su función.
Defectos de los formularios y sus causas	Desconocimiento o falta de capacitación de quienes sancionan; falta de estandarización y vacíos normativos (ENT-01, ENT-02).	ENT-01 añade el direccionamiento al sancionar; ENT-03 observa que otros oficiales describen con menos detalle.
Sanciones apeladas	Hay aspirantes a servidores policiales que no apelan sanciones cuestionables (los cuatro informantes).	Causas: desconocimiento y temor (ENT-01, ENT-03, ENT-04), evitar el trámite (ENT-04), percepción de que no habrá respuesta favorable (ENT-02). Los plazos influyen según ENT-01, pero no según ENT-02.
Defensa y motivación	Déficit de motivación con valoración de la prueba y necesidad de documentar la sanción y la versión del sancionado (ENT-02, ENT-03, ENT-04).	ENT-01 considera que el procedimiento brinda todas las garantías.
Valoración de la propuesta	Los cuatro informantes la valoran favorablemente.	Difieren en el plazo, el alcance y la vía normativa (tabla 6).

Nota. Elaboración propia a partir de las respuestas escritas de los informantes ENT-01 a ENT-04.

Los informantes describieron un procedimiento inmediato que se cumple, pero con falencias en la elaboración, el llenado y la entrega de los formularios (ENT-01, ENT-02 y ENT-04). ENT-02 precisó que esas deficiencias adquieren relevancia cuando el aspirante a servidor policial apela, “puesto que la autoridad administrativa para resolver no cuenta con antecedentes suficientes, argumentos y elementos

objetivos que permitan verificar la medida impuesta”. La ausencia de prueba fue el hallazgo más consistente: según ENT-01, los formularios “nunca llegan acompañados de medios de prueba”, y según ENT-02, llegan con prueba “pocas veces por no decir casi nulas ocasiones”. Los instructores lo confirmaron: no adjuntan prueba en las faltas leves; ENT-04 suele tomar una fotografía en las faltas medias, por si se apela, y ENT-03 reserva el parte policial para las faltas graves. Para ENT-02, el formulario no basta como prueba de la falta, “ya que no aporta los estándares mínimos que exige la norma para sancionar al aspirante”.

Versión del aspirante, defectos y sanciones no apeladas

La versión del aspirante a servidor policial se escucha, pero no se registra en ningún documento (ENT-01, ENT-03 y ENT-04). Sobre los defectos de los formularios, ENT-02 distinguió errores de forma (tachones, enmendaduras y campos sin llenar), que atribuyó a la falta de capacitación, y errores de fondo (tipificación errónea, conducta mal descrita y ausencia de prueba), que atribuyó a “una falta de estandarización en el procedimiento así como vacíos legales”. ENT-01 añadió “el desconocimiento por parte de los instructores” y el “direccionamiento al momento de sancionar”, además de dificultades en la custodia de los formularios y en los plazos, por las que “se han caído los procesos”; ENT-03 observó que otros oficiales describen las faltas con menos detalle. Los cuatro informantes coincidieron en que hay aspirantes a servidores policiales que no apelan sanciones cuestionables, por desconocimiento, por temor, para evitar el trámite o porque perciben que no obtendrán una respuesta favorable (tabla 5).

Garantías de defensa y motivación

Tres informantes identificaron déficits: para ENT-02, la motivación con valoración de la circunstancia y las pruebas “muy pocas veces se lo ha visto, tanto en la sanción como en la apelación”; ENT-04 describió “un modelo más inquisitivo, en donde se detecta la falta a percepción de instructor”; y ENT-03 pidió exigir al instructor “documentar a detalle aspectos de la sanción, así como hacer constar la versión del sancionado”. En contraste, ENT-01 consideró que el procedimiento ofrece “todas las garantías”.

Valoración de la propuesta

Los cuatro informantes valoraron favorablemente el informe (tabla 6). ENT-02 destacó que permitiría a la autoridad “contar con información clara y suficiente para valorar las circunstancias de la imposición de la sanción” y que su estructura “es práctica y de fácil llenado”; ENT-03 lo calificó como “completo y preciso”. Las divergencias se concentraron en el plazo (ENT-04 pidió “al menos 48 horas” y ENT-03 sugirió hasta 24 horas para la notificación), en el alcance (ENT-04 propuso limitarlo a las faltas medias por la carga laboral, y ENT-03, extender el respaldo a todas las sanciones) y en la vía normativa (el instructivo para ENT-01 y ENT-02; el Reglamento para ENT-03). ENT-02 advirtió que omitir el informe “podría dar lugar al análisis de eventuales responsabilidades administrativas”, y ENT-04 planteó establecer consecuencias para quienes apelan sin fundamento.

Tabla 6

Valoración de la propuesta por informante

Informante	Valoración general	Plazos	Alcance y vía normativa	Ajustes sugeridos
ENT-01	“Interesante y necesario”. Lo más útil: medios de prueba; lo menos viable: descripción fáctica.	Notificar al instructor el mismo día es viable y no afecta el término para resolver.	Faltas leves y medias. Reforma del instructivo.	Formato digital, cargado al sistema documental.
ENT-02	Favorable; estructura “práctica y de fácil llenado”; no advierte apartados menos útiles.	No formuló observaciones.	Faltas leves y medias. Reforma del instructivo, sin modificar la estructura esencial del reglamento.	Ninguno; omitir el informe podría generar responsabilidades administrativas.
ENT-03	“Correcto y sería útil”; formato “completo y preciso”.	Informe en 24 horas viable; hasta 24 horas para que la Secretaría notifique.	Faltas leves y medias, con respaldo en todas las sanciones. Reforma del Reglamento.	Ninguno al formato.
ENT-04	“Acertada”.	Al menos 48 horas para el informe, por los servicios de los instructores.	Solo faltas medias, por la carga laboral. No se pronunció sobre la vía normativa.	Formato en una plataforma digital.

Nota. Elaboración propia a partir de las respuestas escritas de los informantes.

Triangulación con la normativa y los casos revisados

Tabla 7

Triangulación de los hallazgos

Hallazgo	Entrevistas	Normativa	Casos revisados
El formulario es el único sustento de la sanción	Los formularios no llegan con prueba; el formulario no basta	El formulario no tiene espacio para la prueba (Instructivo, anexo 2); el art. 46 no regula la	Caso 2: los tachones restaron eficacia probatoria al único

Hallazgo	Entrevistas	Normativa	Casos revisados
	como prueba (los cuatro informantes; ENT-02).	prueba en faltas leves y medias; la carga de la prueba es de la administración (COA, art. 195).	documento de la sanción.
Defectos de tipificación y descripción	Errores de forma y de fondo (ENT-02); descripciones con poco detalle (ENT-03). ENT-01 indica que no se devuelven formularios por estos defectos.	Tipicidad (Reglamento, arts. 3, 48 y 49); motivación (Constitución, art. 76, núm. 7, lit. I; COA, art. 100).	Caso 1: incoherencia entre conducta, clase de falta y numeral. Caso 3: subsunción errónea. Caso 2: descripción vaga.
La apelación se resuelve sin respaldo	La autoridad no cuenta con antecedentes suficientes (ENT-02).	El Jefe resuelve “con base al escrito de apelación” (Instructivo, núms. 5.3 y 5.4).	En los tres casos, los defectos se corrigieron en instancias posteriores.
Versión y defensa del aspirante servidor policial	La versión se escucha, pero no se registra (ENT-01, ENT-03, ENT-04).	Derecho a la defensa (Reglamento, art. 21, núm. 5; Constitución, art. 76, núm. 7).	Caso 2: falta de acceso al expediente y de notificación del inicio del procedimiento.

Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas, la normativa citada y las resoluciones de los casos (tabla 3).

Los hallazgos de las entrevistas coinciden con los defectos registrados en las resoluciones y con los vacíos de la normativa. La única divergencia relevante provino de la Jefatura de Instrucción: ENT-01 indicó que la descripción de la falta suele señalar cuándo, dónde y cómo ocurrió, que no se devuelven formularios por tachones o datos erróneos y que el procedimiento ofrece todas las garantías. Esta respuesta admite dos lecturas, que esos defectos sean poco frecuentes o que no se adviertan al recibir el formulario; los casos revisados muestran que, al menos en ellos, los defectos llegaron hasta instancias superiores sin haber sido corregidos antes.

4. Discusión

El hallazgo central del estudio es que, en las faltas leves y medias, la sanción se impone y se resuelve en apelación sin prueba que la respalde: el formulario funciona como su único sustento, y la autoridad que conoce la apelación, según ENT-02, no cuenta con antecedentes suficientes para verificarla. Este resultado coincide con lo advertido por Luna-Meneses et al. (2022), para quienes la administración ecuatoriana tiende a apoyarse en la presunción de legitimidad de sus actos en lugar de probar los hechos que imputa, y con Arteaga-Huilca et al. (2025), que califican como prejuzgamiento la imposición de una medida sin pruebas suficientes. La opinión del asesor jurídico de que el formulario “no aporta los

estándares mínimos que exige la norma” es coherente con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, y los casos revisados muestran la consecuencia práctica: cuando el único documento presenta defectos, la sanción queda sin respaldo y se anula.

Las causas que los informantes atribuyeron a los defectos, la falta de capacitación de quienes sancionan y la falta de estandarización del procedimiento, coinciden con las conclusiones de Caraguay Pinta y Trelles Vicuña (2024), quienes, al estudiar los trámites disciplinarios de la Policía Nacional, recomendaron reformar la normativa y capacitar a los operadores disciplinarios. Los errores de tipificación señalados por ENT-02, y verificados en los casos 1 y 3, respaldan lo sostenido por Balcazar-Chuquipiondo et al. (2023): la tipificación imprecisa genera inseguridad jurídica e impide una defensa efectiva. Weisburd et al. (2022) mostraron que las prácticas procedimentalmente justas pueden entrenarse; en ese sentido, el apartado de subsunción típica del informe propuesto puede servir también como guía para que el instructor revise su propio encuadre de la conducta.

Que la versión del aspirante a servidor policial se escuche, pero no se registre, y que un instructor describa el procedimiento como “inquisitivo”, coincide con la preocupación de Orellana Roldán (2022) por la concentración de funciones en una sola autoridad: quien presencia la falta es también quien sanciona en ese instante. Bordalí Salamanca (2023) sostiene que el derecho a ser oído rige en todo procedimiento sancionador, y Okonofua et al. (2022) mostraron, en el ámbito escolar, que comprender la perspectiva del estudiante antes de disciplinarlo redujo las suspensiones. El informe propuesto incorpora la contradicción en cada instancia de impugnación, porque obliga al instructor a responder los argumentos del aspirante a servidor policial; sin embargo, no resuelve la falta de registro de la versión en el momento de la sanción, por lo que esta se aborda como recomendación.

La percepción de que hay aspirantes a servidores policiales que no apelan por desconocimiento, por temor o porque no esperan una respuesta favorable se relaciona con la justicia procedimental. Tyler y Nobo (2022) y Grijalva-Eternod (2024) muestran que la aceptación de la autoridad depende de que el procedimiento se perciba como justo; si el recurso se percibe como inútil, pierde su función de control. Barao et al. (2024) sitúan esa percepción en el trato del superior inmediato, que en este caso es el instructor que sanciona. Debe advertirse, no obstante, que estas causas provienen de la percepción de los informantes y no de los propios aspirantes a servidores policiales, que no fueron entrevistados.

La divergencia de ENT-01, que consideró que el procedimiento ofrece todas las garantías, puede explicarse por la posición desde la que observa el procedimiento: la Jefatura de Instrucción verifica que se cumplan los pasos formales, como la entrega del formulario y los términos para apelar, mientras que la falta de prueba y de motivación son defectos de contenido. La Dirección Nacional de Educación, al resolver el segundo caso, dispuso precisamente adoptar medidas respecto de “las garantías de motivación, notificación, acceso al expediente y adecuada determinación de las conductas disciplinarias” (Dirección Nacional de Educación, 2026, resuelve séptimo).

Las observaciones de los informantes obligaron a ajustar la propuesta en cuatro puntos. Primero, el plazo: 48 horas para el informe, como pidió ENT-04, sumadas al tiempo de notificación, dejarían al Jefe del Departamento de Instrucción sin tiempo dentro de su término de hasta tres días; por ello se mantuvieron

las 24 horas para el informe, que ENT-03 consideró viables, y se fijó que la Secretaría notifique el mismo día o, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes, como sugirió ENT-03. Segundo, el alcance: se mantuvieron las faltas leves y medias, porque las faltas leves también descuentan puntaje de disciplina y pueden acumularse hasta la separación definitiva (Policía Nacional del Ecuador, 2023a, arts. 45 y 80), y porque los casos 1 y 3 involucraron conductas de falta leve; además, el informe solo se elabora cuando hay una impugnación, lo que limita la carga adicional para los instructores. Tercero, la vía normativa: se recogieron ambas posturas, de modo que la obligación del instructor quede en el Reglamento, a continuación del artículo 54, como propuso ENT-03, y el trámite y el formato, en una reforma del instructivo, como propusieron ENT-01 y ENT-02. Cuarto, la falta de presentación del informe: ENT-02 sugirió analizar eventuales responsabilidades administrativas; los autores optaron porque, en ese supuesto, la autoridad resuelva con los elementos del expediente, considerando que la carga de la prueba corresponde a la administración, sin añadir una consecuencia disciplinaria para el instructor.

Con posterioridad a las entrevistas, el análisis de los casos llevó a ampliar el alcance del informe. En los casos 1 y 2, sanciones que no fueron apeladas en su momento quedaron firmes, se acumularon hasta motivar la separación definitiva y solo fueron revisadas, y en parte anuladas, en recursos posteriores ante la Dirección de la Escuela y la Dirección Nacional de Educación. Un informe limitado a la apelación del artículo 54 no habría operado en esas instancias. Por ello, la propuesta lo hace exigible en cualquier recurso que el aspirante a servidor policial interponga contra la sanción o contra la separación, y prevé que, ante una acción de protección, sirva como prueba documental en la defensa institucional, puesto que se trata de una garantía jurisdiccional (Asamblea Constituyente, 2008, art. 88) cuyo trámite no puede regularse mediante un reglamento. La finalidad no es impedir que las sanciones se revoquen, sino que cada autoridad resuelva con prueba: las sanciones fundadas podrán sostenerse y las que carezcan de sustento se depurarán. Se mantuvo, además, que el informe solo se elabore ante una impugnación y que pueda reutilizarse entre instancias, lo que atiende la preocupación de ENT-04 por la carga laboral.

La sugerencia de ENT-04 de establecer consecuencias para quienes apelan sin fundamento no se adoptó, porque podría desalentar el ejercicio del derecho a recurrir garantizado por la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76, núm. 7, lit. m) y agravar el temor a apelar que los propios informantes identificaron. Perez-Vincent y Puebla (2024) mostraron que la sanción disuade, pero que el trato justo favorece la aceptación de las decisiones; en esa línea, se espera que el informe permita ratificar con rapidez y de forma motivada las sanciones bien sustentadas, lo que puede reducir las apelaciones sin fundamento sin necesidad de sancionarlas.

El estudio tiene limitaciones. Los informantes fueron cuatro y pertenecen a una sola escuela; las respuestas escritas no permitieron repreguntar ni profundizar en algunos temas; no se recogió la perspectiva de los aspirantes a servidores policiales; solo se revisaron tres casos de impugnación; y la ampliación del informe a las instancias posteriores no fue valorada por los informantes, que opinaron sobre su versión inicial para la apelación. Por ello, los resultados no son generalizables, y los beneficios esperados del informe deberán verificarse una vez que se aplique.

5. Propuesta

Denominación y objetivo

Su objetivo es que la autoridad que conozca cualquier impugnación de una sanción por falta leve o media, desde la apelación del artículo 54 del Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial hasta los recursos posteriores, resuelva con prueba de los hechos, con una subsunción típica verificada y con la respuesta del instructor a los argumentos del aspirante a servidor policial, y que, ante una acción de protección, la institución cuente con ese respaldo como prueba. Con ello se busca que las sanciones debidamente fundadas se sostengan en todas las instancias y que las que carecen de sustento se depuren a tiempo, sin restringir el derecho a recurrir.

Reforma normativa propuesta

La propuesta se sustenta en el marco normativo descrito (tabla 2) y responde a los hallazgos del estudio. Se plantea una reforma en dos niveles. En el Reglamento, se reformaría el artículo 54 para incorporar la notificación al instructor en la apelación, y se agregaría a continuación un artículo que establezca el informe respaldatorio como requisito en cualquier impugnación de la sanción (tabla 8). En el instructivo, se reformarían los numerales 5.3 y 5.4 para (a) disponer que el Jefe del Departamento de Instrucción resuelva con base en el escrito de apelación, el formulario de sanción y el informe respaldatorio; (b) regular la notificación al instructor y el registro de la fecha y hora de la notificación y de la recepción del informe en cada instancia, aun cuando el instructor ya no preste servicios en la Escuela; (c) agregar como anexo el formato del informe, con sus seis apartados: datos informativos, descripción fáctica circunstanciada, medios de prueba, subsunción típica, respuesta a los argumentos de la impugnación, y firma y recepción (anexo A de este artículo); y (d) ajustar el modelo de resolución de apelación (anexo 3), para que el apartado de medios probatorios valore la prueba aportada en el informe y no solo el contenido del formulario de amonestación.

Tabla 8

Texto vigente y texto propuesto del Reglamento

Texto vigente	Texto propuesto
Art. 54. Apelación. - El aspirante a servidor policial, una vez notificado con la sanción podrá presentar la apelación de forma escrita y fundamentada ante el Jefe del Departamento de Instrucción del Centro de Formación Policial, en el término de un día para faltas leves y dos días para faltas medias.	Art. 54. Apelación. - El aspirante a servidor policial, una vez notificado con la sanción, podrá presentar la apelación de forma escrita y fundamentada ante el Jefe del Departamento de Instrucción del Centro de Formación Policial, en el término de un día para faltas leves y dos días para faltas medias. Recibida la apelación, el Secretario de la Jefatura de Instrucción notificará al servidor policial sancionador el mismo día o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que presente el informe

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	respaldatorio previsto en el artículo siguiente. El Jefe del Departamento de Instrucción resolverá con base en la apelación, el formulario de sanción y el informe respaldatorio, sin que se modifiquen los términos para apelar ni para resolver. Art. (...). Informe respaldatorio en la impugnación de sanciones. - Cuando el aspirante a servidor policial impugne una sanción por falta leve o media, ya sea mediante la apelación prevista en el artículo 54 o mediante cualquier recurso administrativo posterior, incluidos los que se interpongan contra la separación definitiva por no alcanzar el puntaje mínimo en disciplina, el servidor policial sancionador presentará un informe respaldatorio que contenga la descripción circunstanciada de los hechos, los medios de prueba que los acrediten, la subsunción de la conducta en la falta imputada y la respuesta a los argumentos de la impugnación, conforme al formato que establezca el instructivo correspondiente. El informe se presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación en la apelación prevista en el artículo 54, y en el término de hasta tres días en los recursos posteriores. Si el informe ya fue presentado en una instancia anterior, se incorporará al expediente y solo se complementará respecto de los argumentos nuevos. Si el informe no se presenta dentro del plazo o carece de sustento probatorio, la autoridad resolverá con los elementos que consten en el expediente, considerando que la carga de la prueba corresponde a la administración. Cuando la sanción sea objeto de una acción de protección u otra garantía jurisdiccional, la asesoría jurídica del Centro de Formación Policial requerirá el informe al servidor policial sancionador, si no consta en el expediente, y lo

Texto vigente	Texto propuesto
	incorporará como prueba documental en la defensa institucional.

Nota. El texto vigente corresponde a Policía Nacional del Ecuador (2023a, art. 54). El texto propuesto, incluido el artículo innumerado a continuación del artículo 54, es elaboración de los autores.

Activación del informe según la instancia

Tabla 9

Activación del informe respaldatorio según la instancia de impugnación

Instancia	Autoridad que resuelve	Quién notifica o requiere el informe	Plazo del instructor
Apelación de la sanción (art. 54)	Jefe del Departamento de Instrucción, en su término de hasta tres días.	Secretario de la Jefatura de Instrucción, el mismo día de la apelación o, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes.	24 horas desde su notificación.
Recursos administrativos posteriores (apelación o extraordinario de revisión, COA, art. 219), incluidos los interpuestos contra la separación definitiva (art. 80)	La autoridad competente según el recurso; en los casos revisados, la Dirección de la Escuela, el Consejo Directivo o la Dirección Nacional de Educación.	Secretario de la Jefatura de Instrucción, a pedido de la autoridad que conoce el recurso.	Hasta tres días desde su notificación. Si ya existe un informe, solo se complementa.
Acción de protección u otra garantía jurisdiccional (Constitución, art. 88)	Juez competente.	Asesoría jurídica de la Escuela, que lo incorpora como prueba documental en la defensa institucional.	El que fije la asesoría jurídica, según los tiempos del proceso.

Nota. Elaboración propia. En todas las instancias, si el informe no se presenta o carece de sustento probatorio, la autoridad resuelve con el expediente (COA, art. 195).

Para que la propuesta funcione se requiere, primero, capacitar a los instructores en la descripción fáctica, la individualización de la prueba y la subsunción típica, aspectos en los que los informantes identificaron los principales defectos; segundo, informar a los aspirantes a servidores policiales sobre su derecho a apelar y sobre el trámite, dado que el desconocimiento fue una de las causas más mencionadas para no hacerlo, y la falta de apelación oportuna es la que permite que las sanciones se acumulen; tercero, que los instructores conserven durante el período académico los elementos de prueba que obtengan al

sancionar, porque el informe puede requerirse meses después; y, cuarto, habilitar progresivamente el formato en el sistema documental de la Escuela, como sugirieron ENT-01 y ENT-04, para facilitar su llenado, su registro y su custodia.

6. Conclusiones

En la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, las sanciones por faltas leves y medias se imponen sin medios de prueba y sin registro de la versión del aspirante a servidor policial, de modo que el formulario de amonestación opera como su único sustento. En ello coincidieron los cuatro informantes, y lo confirman los tres casos de impugnación revisados, en los que se dejaron sin efecto 8 de 28 formularios y se revocaron dos separaciones definitivas por defectos del propio formulario que se corrigieron en instancias posteriores. La principal problemática surge cuando las sanciones no se apelan oportunamente: se acumulan hasta motivar la separación definitiva y, cuando esta se impugna, la administración tampoco cuenta con prueba para sostenerlas.

La carga de la prueba que corresponde a la administración, la presunción de inocencia y la garantía de motivación rigen también en las faltas leves y medias. El Reglamento regula el descargo y la prueba en las faltas graves, pero no en las leves y medias, y el instructivo dispone que la apelación se resuelva con base en el escrito del aspirante a servidor policial; tampoco existe una regla que exija respaldar la sanción cuando se impugna en instancias posteriores. Este es el vacío normativo que explica que las autoridades resuelvan sin antecedentes suficientes.

El informe respaldatorio diseñado, con seis apartados, fue valorado favorablemente por los cuatro informantes en su versión inicial para la apelación, y sus observaciones permitieron fijar la notificación al instructor el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes y la presentación del informe en 24 horas, para faltas leves y medias. El análisis de los casos llevó a extender el informe a cualquier instancia de impugnación, mediante un artículo a continuación del artículo 54 del Reglamento y la reforma del instructivo: se exige en la apelación, en los recursos posteriores (con un término de hasta tres días y la posibilidad de reutilizarlo) y se aporta como prueba ante una acción de protección.

Los resultados respaldan la idea a defender en cuanto a que el informe proporcionaría a la autoridad la prueba, la subsunción típica y la contradicción necesarias para resolver de forma motivada cualquier impugnación, sin restringir el derecho a recurrir. El problema identificado no radica en que los aspirantes a servidores policiales recurran, sino en que, en cualquier instancia, las sanciones carecen de respaldo probatorio. El efecto real del informe sobre la calidad de las resoluciones, y su viabilidad en las instancias posteriores, deberán verificarse una vez implementado.

7. Referencias

- Arteaga-Huilca, D. A., Merino-Sánchez, W. Y., y Comas-Rodríguez, R. (2025). Procedimiento administrativo sancionador en establecimientos regulados por el Ministerio de Gobierno en Ecuador. *Noesis. Revista Interdisciplinaria de Ciencias Sociales y Humanidades*, 7(Especial 1), 22–37. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.368>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2017a). *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial Suplemento 19, 21 de junio de 2017.
- Asamblea Nacional. (2017b). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Suplemento 31, 7 de julio de 2017.
- Balcazar-Chuquipiondo, H. Y., Rojas-Luján, V. W., Yache-Cuenca, E. J., y Rafael-Rubio, A. C. (2023). Aplicación del procedimiento administrativo disciplinario y la vulneración del derecho al debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(2), 4–14. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i2.2892>
- Barao, L., Farrell, C., y DiOrio, G. (2024). Organizational sources of internal procedural justice: Exploring the differential effects of perceived treatment by police command staff, supervisors, and peers. *Journal of Police and Criminal Psychology*, 39(4), 733–742. <https://doi.org/10.1007/s11896-024-09688-5>
- Bordalí Salamanca, A. (2023). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo*, (37), 33–66. <https://doi.org/10.7764/redae.37.2>
- Caraguay Pinta, M. P., y Trelles Vicuña, D. F. (2024). Violación de derechos a miembros de la Policía Nacional del Ecuador, en trámites administrativos disciplinarios. *CICA Multidisciplinario*, 8(18, Supl.), 199–220.
- Coria, E. G. (2026). Regímenes disciplinarios sancionadores en las universidades públicas de México. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 11(32), 319–345. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v11i32.727>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N.º 72.
- Dirección Nacional de Educación. (2025). *Resolución N.º PN-DNE-2025-115-R* [Resolución de recurso de apelación]. Policía Nacional del Ecuador, 26 de diciembre de 2025.

Dirección Nacional de Educación. (2026). *Resolución N.º PN-DNE-2026-041-R* [Resolución de recurso de apelación]. Policía Nacional del Ecuador, 20 de agosto de 2026.

Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”. (2026). *Resolución N.º PN-ESP-CD-2026-23-R del Consejo Directivo* [Resolución de recurso de revisión]. Policía Nacional del Ecuador, 13 de mayo de 2026.

Grijalva-Eternod, Á. E. (2024). Autoridad policial, socialización legal y justicia procedimental: Percepciones en adolescentes de Guadalajara. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 22(2), 55–83. <https://doi.org/10.11600/rlcsnj.22.2.6319>

Luna-Meneses, V. H., Jácome-Ordóñez, M. C., Castro-Sánchez, F. J., y Larco-Ortuño, I. R. (2022). La carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(2), 4–14. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.1999>

Okonofua, J. A., Goyer, J. P., Lindsay, C. A., Haugabrook, J., y Walton, G. M. (2022). A scalable empathic-mindset intervention reduces group disparities in school suspensions. *Science Advances*, 8(12), Artículo eabj0691. <https://doi.org/10.1126/sciadv.abj0691>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Orellana Roldán, T. J. (2022). El procedimiento administrativo sancionador en el Ecuador. *Analysis*, 33(7), 1–23.

Perez-Vincent, S. M., y Puebla, D. (2024). *Procedural justice and police legitimacy: Evidence from a vignette experiment in Central America* (IDB Working Paper Series N.º IDB-WP-1583). Banco Interamericano de Desarrollo.

Policía Nacional del Ecuador. (2023a). *Reglamento de disciplina para los centros de formación policial* (Resolución N.º PN-DNE-REGL-2023-054-R). Orden General N.º 204, 25 de octubre de 2023.

Policía Nacional del Ecuador. (2023b). *Instructivo para la aplicación del régimen disciplinario constante en el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial* (Código PNE-GEI-PA-P02-SB01-I01-I). Orden General N.º 212, 8 de noviembre de 2023.

Tyler, T. R., y Nobo, C. (2022). *Legitimacy-based policing and the promotion of community vitality*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009308014>

Velasteguí Silva, D. A., y Barragán Galeas, S. (2023). El instructor como elemento clave en la formación policial. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(6), 1571–1596. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.8791

Weisburd, D., Telep, C. W., Vovak, H., Zastrow, T., Braga, A. A., y Turchan, B. (2022). Reforming the police through procedural justice training: A multicity randomized trial at crime hot spots. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 119(14), Artículo e2118780119. <https://doi.org/10.1073/pnas.2118780119>

Yesberg, J. A., Sargeant, E., Fenn, L., Murphy, K., y Madon, N. (2024). Fairness in policing: How does internal procedural justice translate to external procedural justice? *Policing: A Journal of Policy and Practice*, 18, Artículo paae126. <https://doi.org/10.1093/police/paae126>

Anexo A

Formato del informe respaldatorio del instructor (impugnación de sanciones por faltas leves y medias)

**ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA “GRAL. ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO” —
INFORME N.º _____**

1. DATOS INFORMATIVOS
Instancia: ☐ Apelación (art. 54) ☐ Recurso administrativo posterior (COA, art. 219) ☐ Acción de protección u otra acción jurisdiccional
Autoridad que conoce la impugnación y N.º de expediente o recurso:
N.º de formulario de amonestación impugnado:
Fecha y hora de notificación de la impugnación al instructor:
Fecha y hora de presentación del informe:
Servidor policial sancionador (grado, nombres, cédula):
Aspirante a servidor policial impugnante (nombres, cédula, curso, compañía, sección):
Tipo de conocimiento de la falta: ☐ Directo (art. 52) ☐ Indirecto (art. 53)
2. DESCRIPCIÓN FÁCTICA CIRCUNSTANCIADA
¿Qué ocurrió?
¿Quién intervino?
¿Cuándo y dónde?
¿Cómo ocurrió? (circunstancias de modo)
3. MEDIOS DE PRUEBA (art. 46: útiles, conducentes y pertinentes)
☐ Testimonio circunstanciado del sancionador
☐ Testimonio de otros servidores o aspirantes a servidores policiales (nombres):
☐ Fotografías ☐ Parte informativo ☐ Lista de formación
☐ Registro biométrico o de cámaras ☐ Otro documento:
Qué hecho acredita cada prueba:
4. SUBSUNCIÓN TÍPICA
Falta: ☐ Leve (art. 48, núm. ____) ☐ Media (art. 49, núm. ____)
Por qué el hecho se ajusta a esa falta y no a otra:
5. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. DATOS INFORMATIVOS
Argumentos del aspirante a servidor policial (síntesis):
Respuesta del instructor a cada argumento:
6. FIRMA Y RECEPCIÓN
Firma del servidor policial sancionador: _____
Recibido por: _____ Fecha y hora: _____
Plazos: 24 horas (apelación, art. 54); hasta tres días (recursos posteriores); el que fije la asesoría jurídica (acciones jurisdiccionales). Si ya existe un informe, solo se complementa. Sin informe, la autoridad resuelve con el expediente (COA, art. 195).